

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR EMPRESA SANITARIA AGUAS ALTOS S.A., PLANTA LOTE ALTO DEL CRUCES, UBICADA EN CARPE DIEM S/N, COMUNA Y PROVINCIA DE VALDIVIA, REGIÓN DE LOS RÍOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 478

Santiago,

16 MAR 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000"); en el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N° 005, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005; en la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta N° RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° nivel; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N° 005, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión DS N° 90/2000, DS N° 46/2002 y DS N° 80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. La Resolución Exenta O.R.L.R N° 19, del 03 de julio de 2019, de la oficina regional de Los Ríos de la SMA (en adelante R.E. N° 19/2019), que solicitó información a Inmobiliaria Alto del Cruces Ltda. con el fin de determinar si su sistema de tratamiento de aguas servidas califica como fuente emisora.

6. El informe de Monitoreo que caracteriza los residuos industriales líquidos de la Empresa Sanitaria Aguas Altos S.A., cuya fecha de monitoreo fue el 13 de septiembre de 2019.

7. Que Empresa Sanitaria Aguas Altos S.A., Planta loteo Alto del Cruces, RUT N° 76.609.480-5, ubicada en Carpe diem S/N, comuna y provincia de Valdivia, región de Los Ríos, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

8. La carta con fecha 30 de octubre de 2019 de Inmobiliaria Alto del Cruces Ltda. que da respuesta a la R.E. N° 19/2019 en la que informan que *“la empresa administradora de la captación, tratamiento y distribución de aguas para el consumo residencial es Aguas Alto S.A.”*. Además, en la letra e, el titular informa que *“como en el pasado no ha existido la necesidad de la medición de volúmenes de descarga de aguas servidas, (...) no se cuenta con información al respecto. Sin embargo, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento solicitado por esta superintendencia se cuenta con información respecto al consumo de agua potable”*, cuya estimación corresponde al promedio de abril a septiembre de 2019, descontando el 10% destinado a riego, con un valor de 68 m³/día. Sin embargo, en el formulario de Aviso de regularización de fuente, el titular declara que el volumen máximo de descarga diario es 81 m³/día.

9. Que, en el inciso primero del “Contrato de captación, procesamiento, distribución, recolección de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas y comodato”, entre Empresa Sanitaria Aguas Altos S.A. e Inmobiliaria Alto del Cruces Ltda. con fecha 17 de julio de 2006, la inmobiliaria *“declara ser dueño de 1 pozo de agua potable, planta de filtros, red de alcantarillado y planta de tratamiento”*. Luego, el inciso segundo añade que *“Inmobiliaria Alto Cruces Limitada, (...) encomienda a Empresa Sanitaria Aguas Altos S.A., la operación de la captación distribución de agua filtrada para el consumo humano, como de los servicios de alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas servidas”*.

10. La Resolución N° 6558, con fecha 12 de diciembre de 2003, del Servicio de Salud de Valdivia, recepciona y autoriza la obra de alcantarillado y agua potable particular para Condominio Loteo Altos del Río Cruces, propiedad de Inmobiliaria Lo Cruzat Ltda., consistente en: instalación y operación de una Planta de tratamiento de aguas servidas con desinfección por cloro y filtros específicos. Este sistema ha sido diseñado para servir a 655 personas en la primera etapa y a 1.310 personas en la segunda etapa, con un total de 122 viviendas en la primera etapa y 234 viviendas en la segunda etapa. Por su parte, el titular en la carta mencionada en el considerando 8, estima que el total de habitantes de las viviendas construidas y

recepcionadas, para las 4 etapas asociadas a 64 casas construidas y las 8 etapas o lotes asociados a 122 departamentos construidos, corresponden a un total de 626 habitantes y 186 viviendas, estimándose una población de 964 habitantes al término del proyecto. Por lo tanto, no se superaría lo autorizado por la Autoridad Sanitaria.

11. El Repertorio N° 1.075, con fecha 24 de enero de 2003, de la 43° Notaría de Santiago, establece la Constitución de Sociedad de Inmobiliaria Alto del Cruces Limitada, la que queda conformada por Inmobiliaria Lo Cruzat S.A., Inversiones FPV S.A. e Inversiones Domani S.A. Finalmente, Inmobiliaria Lo Cruzat S.A. se retira de la sociedad, según consta en el Repertorio N° 5.480, de 31 de marzo de 2009, de la 34° Notaría de Santiago.

12. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta loteo Alto del Cruces al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Empresa Sanitaria Aguas Altos S.A., estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

13. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

14. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. **ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora EMPRESA SANITARIA AGUAS ALTOS S.A., PLANTA LOTE O ALTO DEL CRUCES, RUT N° 76.609.480-5, representada legalmente por don Sebastián Kunstmann Collado, ubicada en Carpe diem S/N, comuna y provincia de Valdivia, región de Los Ríos, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 36000 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 3600 ambos correspondientes a "Captación, tratamiento y distribución de agua"; y cuya descarga se efectúa en el estero sin nombre.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 H	5.590.201	647.823

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución (d)
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Descarga 1	WGS-84	5.590.163	647.875	S/I	0,94	S/I

S/I: Sin Información

⁽¹⁾ No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1
	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Molibdeno	mg/L	1	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante lo declarado por el titular, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	81 ⁽⁵⁾	diario

⁽⁵⁾ Correspondiente a 29.565 m³/año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá emplearse un equipo portátil con registro.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. **En el mes de JUNIO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N° 005, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

QUINTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE




EIS/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

Empresa Sanitaria Aguas Altos S.A., Alonso de Córdoba N°2600, oficina 41, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Los Ríos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios